

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0881

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOBIERNO REGIONAL

PIURA-DRTYC-DR

Piura 08 SEP 2015

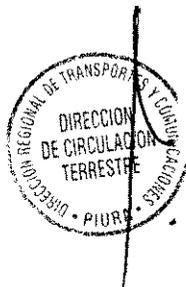
VISTOS: El Acta de Control (SUTRAN) Serie N° 01100101627 de fecha 20 de agosto del 2014, Informe N° 2114-2014/GRP-44000-440015-440015.01/02 de fecha 07 de julio del 2015, Informe N° 571-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de julio del 2015, Informe N° 860-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de julio del 2015, Informe N° 029 -2015-GRP-440010-440015-440015.03PEH de fecha 01 de setiembre del 2015 y demás actuados en Veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control (SUTRAN) Serie N° 01100101627** de fecha 20 de agosto de 2014 por personal de SUTRAN con apoyo de la PNP realizó Operativo de Control en el Peaje Talara, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2B-345**; vehículo de propiedad de **TEODORO MORE ATOCHE/ISABEL CALDERON DE MORE/ GERMAN GUZMAN ESPINOZA MORAN** conducido por **ALBERTO RODRIGUEZ PEÑA**, por prestar el servicio de transporte de personas en la ruta Talara – Piura, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC; así también en la mencionada Acta se consignó la Infracción al **CODIGO S.1.c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, aplicable al transportista por utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar, y por último en el Acta referida se consignó la Infracción al **CODIGO S.8.c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC aplicable al conductor por realizar la conducción de un vehículo de transporte con Licencia de Conducir que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, al respecto, se debe de tener en cuenta que el Acta de Control (SUTRAN) Serie N° 01100101627 se impuso el día 20 de agosto de 2014 y que la notificación de la misma al administrado **GERMAN GUZMAN ESPINOZA MORAN**, mediante el Oficio N° 291-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de marzo de 2015, se realizó el día 28 de abril de 2015; notificación que además resultó defectuosa, pues el número de DNI consignado por la persona que recibió el referido Oficio pertenece a otra persona según consulta de RENIEC a fs. 12.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0881** -2015/GOBIERNO REGIONAL
PIURA-DRTYC-DR

Piura **08 SEP 2015**

Que, en este orden de ideas, se aprecia, que desde la imposición del Acta de Control hasta la emisión del Oficio N° 291-2015/GRP-440010-440015-440015.03, ya había transcurrido más de Seis (06) meses, y por lo tanto el Acta en cuestión ya había perdido validez, de acuerdo a lo estipulado por el tercer párrafo del numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo que señala que "Las actas de Control en la que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas (...). En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

Que, asimismo, en gabinete se ha detectado que los administrados **TEODORO MORE ATOCHE** e **ISABEL CALDERON DE MORE** no han sido notificados con la mencionada Acta, no obstante aparecer en la ficha de Consulta Vehicular de SUNARP (fs. 02) también como co propietarios del vehículo de placa de rodaje **P2B-345**, en consecuencia y en virtud a la norma legal acotada en el párrafo precedente, se debe proceder al archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, aperturado mediante el Acta de Control (SUTRAN) Serie N° **01100101627** de fecha 20 de agosto de 2014 por la infracción a los **CODIGOS F.1, S.1.c) y S.8.c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al haberse generado su invalidez debido al transcurso del plazo señalado de seis meses para la notificación de las infracciones detectadas por el inspector interviniente.

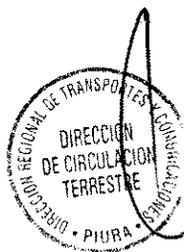
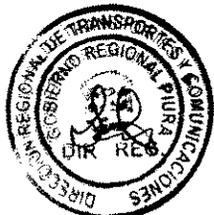
Que, asimismo se debe proceder con las acciones de responsabilidad correspondiente por no realizar las notificaciones en el plazo oportuno conforme lo establece el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que dice "así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a **TEODORO MORE ATOCHE, ISABEL CALDERON DE MORE** y **GERMAN GUZMAN ESPINOZA MORAN** por la infracción a los **CODIGOS F.1, S.1.c) y S.8.c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en virtud de lo señalado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0881** -2015/GOBIERNO REGIONAL
PIURA-DRTYC-DR

Piura 08 SEP 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **TEODORO MORE ATOCHE, ISABEL CALDERON DE MORE y GERMAN GUZMAN ESPINOZA MORAN**, en conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.; debiendo la Unidad de Registro y Fiscalización proporcionar los domicilios de los citados administrados para los fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGASE a la Dirección de Circulación Terrestre, el inicio de las Acciones Administrativas a fin de determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar por la demora en la notificación del Acta de Control (SUTRAN) Serie N° 01100101627 de fecha 20 de agosto de 2014 que ha causado la invalidez de la misma

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIRO VICAL SAavedra Diez
Director Regional